



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos a doce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **567/2016**, respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por *********, en su carácter de parte demandada incidentista, en el incidente de ejecución forzosa, dentro de los autos del juicio especial de divorcio incausado, radicado en la **Tercera** Secretaría; y,

A N T E C E D E N T E S :

1.- Por escrito presentado el **siete de diciembre del año dos mil veintiuno**, ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, al día siguiente hábil, [cuenta **9730**] por *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el **uno de octubre de dos mil veintiuno**.

Manifestó como hechos los que se desprenden del precitado libelo, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

2.- Por auto dictado el siete de diciembre del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria, así como al Agente del Ministerio Público, para que, dentro del plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho y representación correspondiera.

3.- El quince de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al Agente del Ministerio Público, desahogando la vista correspondiente.

4.- En auto de fecha dieciséis de diciembre del este mismo año, se tuvo a la licenciada *****, en su carácter de abogada patrono de la parte actora, por presentado en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en autos; y por permitirlo el estado procesal del presente sumario, se ordenó turnar el expediente a la vista de la Juzgadora para resolver en interlocutoria, lo que en derecho corresponda, acto que se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos **566 y 567** del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, toda vez que, fue esta autoridad quien dictó el auto que se impugna, lo que le faculta para revocar el mismo.

II.- IDONEIDAD DEL RECURSO.

Para calificar la procedencia del presente recurso, es pertinente señalar que el auto combatido por el recurrente es el dictado el **uno de octubre** del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto por los artículos 118, 556 y 566 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, tenemos que las resoluciones judiciales se clasifican en proveídos, autos y sentencias, y que los autos podrán ser revocados por el juez que los dicta, salvo cuando la ley disponga que procede otro recurso o que no son recurribles.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, al no establecer la ley de la materia un recurso especial para combatir la legalidad del auto de **uno de octubre del año dos mil veintiuno**, se determina que el recurso de revocación planteado por el recurrente es el idóneo para controvertir la legalidad de la citada resolución; el cual además fue presentado dentro del plazo de **tres días** posteriores a su notificación de conformidad con el numeral **567** del ordenamiento legal en cita, tal y como se advierte de la certificación realizada por la secretaria de acuerdos. Apoyo lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2023596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/10 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2967
Tipo: Jurisprudencia

RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.

El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y

verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 283/2019. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo en revisión 339/2019. Sistemas de Operación Integral, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 136/2019. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 26 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 16/2021. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ahora, Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP). 16 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo directo 353/2020. Julio Sergio Urrutia Moncada. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

III.- ESTUDIO DEL FONDO.

En este tenor, el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en la resolución combatida, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ante tal tesitura, el auto combatido es el emitido el **uno de octubre del año dos mil veintiuno**, mismo que es del tenor literal siguiente:

"...**Xochitepec, Morelos; a uno de octubre del año dos mil veintiuno**. Se da cuenta con el escrito de cuenta número **7230**, signado por *********, parte demandada incidental, visto su contenido y atento a la certificación que antecede, se le tiene por hechas las manifestaciones para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, y toda vez que no proporciona su correo electrónico, domicilio particular, número telefónico; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, por lo que, gírese atento oficio al director General de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que ordene a quien corresponda hacer efectiva la multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE ACTUALIZACIÓN** a cargo de *********, parte demandada incidental, en el domicilio ubicado en *********, por lo que, una vez que sea notificado el depositario judicial de la presente determinación dese cumplimiento a lo ordenado en líneas anteriores.

Por otra parte, se requiere al demandado incidental para que en el plazo de **TRES DÍAS**, proporcione su correo electrónico, domicilio particular y número telefónico, esto con la finalidad de que sea inscrito al Taller de Asertividad, impartido por los psicólogos en la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE ACTUALIZACIÓN**.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 8, 10, 60, 111, 113, 167, 168 y 170 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado..."

Atento a la anterior transcripción, el combatiente esgrime como **agravios**, en esencia, lo siguiente:

1. Que el auto combatido refiere que no ha proporcionado correo electrónico, ni domicilio ni teléfono, lo que resulta incongruente, dado que las notificaciones

personales le son notificadas, vía telefónica como medio especial.

2. Que le causa agravio entender el acuerdo combatido, en el sentido de que, se le acuse de no proporcionar correo electrónico a la Unidad de Género, cuando este Juzgado tiene los datos personales para enviar oficio, cuando la dependencia citada nunca ha recibido ninguna orden, siendo que el artículo 6 del Código Procesal Familiar, indica que es el Juez quien tiene que subsanar cualquier deficiencia.
3. Arguye haber realizado una llamada telefónica a la Unidad de Género, el día veinte de septiembre del año en curso, donde le mencionaron que devolverían la llamada por encontrarse ocupados; para luego acudir directamente, donde el policía de la entrada, no le dejó pasar por no contar con orden judicial y que la citada dependencia solo trabaja de lunes a viernes por la mañana, y que el recurrente no tiene la culpa de que no se hayan enviado los mismos.
4. Que logró hablar con la encargada de la Unidad de Género, quien le mencionó que no se ha recibido orden u oficio por parte de este Juzgado, pero que, sin embargo, le proporcionó su número telefónico a dicha abogada con la finalidad de que lo agregaran a un grupo de whatsapp, con el objeto de que tomar un taller los días lunes a las nueve de la mañana, pero que no tiene la liga o el link y no le pueden cargar una omisión administrativa.
5. Que el auto combatido proviene de uno diverso en el que se omitió el teléfono y domicilio de la multicitada dependencia, y que no es el recurrente quien tiene que elaborar el oficio correspondiente para ser admitido a dichos cursos.
6. Que no considera necesario tomar el curso, porque esta autoridad no entiende que el conflicto con la madre de sus hijos es meramente económico ni se trata que el promovente tenga déficit de inmadurez o deficiencia de habilidades y herramientas de paternidad, pues, como consta de autos ya pagó una sentencia por demás injusta y está pagando mes con mes cantidades suficientes para el bien de su hijo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del estudio del recurso planteado por el recurrente, se advierte que la esencia del mismo es la medida de apremio que le fue impuesta en el auto de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que, para una mejor comprensión del recurso planteado, el análisis de sus agravios se realiza de la manera siguiente:

Por cuanto a lo aquí precisado en el punto **1** del que se deduce que el impetrante arguye que, la multa que le fue impuesta le causa un perjuicio, pues según su dicho, dentro de los autos se encuentran los datos personales que le han sido requeridos, que resultan necesarios para girar el oficio ordenado en autos a la Unidad de Equidad de Género.

Al efecto debe decirse que el argumento vertido por el recurrente en vía de agravio, es **fundado y suficiente para revocar el auto combatido**, lo anterior se determina así, por las razones siguientes:

En auto de fecha **catorce de septiembre del precitado año**, esta autoridad estimó necesario, en beneficio del interés superior del infante involucrado en el presente juicio, canalizar tanto a la parte actora como al demandado, a los talleres de sororidad y asertividad impartidos por el Estado para **prevenir, atender sancionar y erradicar** la violencia, en ese sentido, se puede advertirse claramente que, en dicho mandato judicial, este Juzgado observó el principio de igualdad y equidad en el proceso, puesto que el requerimiento se dio para ambos progenitores, con el objeto de brindarles herramientas para proporcionar al niño un **sano desarrollo integral**, y que, tanto la madre como el padre, más allá de cualquier culpa o conducta atribuida en forma

individual, dejen de lado sentimientos de odio o rencor que generen una mala convivencia familiar, misma que habrá de repercutir de manera directa en el infante.

Ahora bien, queda claro que, en el escrito **7230**, el demandado incidentista lejos de llamar la atención del Juzgado para enfatizar lo que ahora resulta la fuente de su agravio, es decir que, dentro de los autos se encontraban los datos que le fueron requeridos, se centró en cuestionar el actuar de la actora *********, y, aseverar que, de acuerdo a su percepción este Juzgado analizó la perspectiva de género, en beneficio únicamente de la mujer, sin embargo, tal como se precisó anteriormente, el requerimiento fue ordenada para ambos progenitores, con la finalidad de que se sometieran a un aprendizaje de maternidad y paternidad asertivos, sin que con ello se prejuzgue el actuar de cada uno, puesto que dicho mandato tiene también por objeto **prevenir cualquier forma de violencia** (física, psicológica, psicoemocional, patrimonial, económica, laboral, etcétera), sin embargo, el apartarse de observar el requerimiento en forma objetiva, contribuyó a un retardo en el procedimiento, e incluso dio lugar a tramites por demás innecesarios como son el recurso que ahora nos ocupa.

Dicho lo anterior, la causa de pedir del recurso que nos ocupa, debe ser atendida por esta autoridad, toda vez que el haber ordenado requerir un dato que ya constaba dentro de los autos, causa perjuicio tanto al recurrente como a las partes involucradas en el juicio, al dilatarse con ello, la marcha pronta del proceso, en razón de que el **correo electrónico, número telefónico y dirección del demandado incidentista**, habían sido proporcionados por dicha parte,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desde el ocho de octubre del años dos mil veinte (escrito **6466**), tan es así que, las notificaciones personales a él ordenadas se han realizado vía telefónica, llamadas que han sido atendidas por el propio *********, asimismo su domicilio particular fue **citado** por esta autoridad, en el auto de uno de octubre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de ejecutar la multa impuesta como medida de apremio, por tanto, le asiste la razón al recurrente, y con ello el agravio aquí analizado deviene de fundado y suficiente para revocar el auto combatido.

Por lo antes expuesto, resulta **procedente el recurso de revocación** hecho valer, y se ordena modificar el auto recurrido, **el cual debe quedar en los siguientes términos:**

"...**Xochitepec, Morelos; a uno de octubre del año dos mil veintiuno.** Se da cuenta con el escrito número **7230**, signado por *********, parte demandada incidental, visto su contenido y atento a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo realizando manifestaciones en relación al requerimiento ordenado en auto de fecha catorce de septiembre del presente año.

En ese sentido, atento a lo expuesto en el líbello de cuenta, debe decirse que, esta autoridad estimó necesario canalizar tanto a la parte actora como al demandado, a los talleres de sororidad y asertividad impartidos por el Estado para **prevenir, atender sancionar y erradicar** la violencia, mandato judicial en el que este Juzgado observó el interés superior del infante así como el principio de igualdad y equidad en el proceso de las partes, puesto que el requerimiento fue dirigido para ambos progenitores, con el objeto de brindarles herramientas para proporcionar al niño un **sano desarrollo integral**, y que, tanto la madre como el padre, más allá de cualquier culpa o conducta atribuida en forma individual, dejen de lado sentimientos de odio o rencor que generen una mala convivencia familiar, misma que habrá de repercutir de manera directa en el infante.

Por lo que, contrario a lo aseverado por el promovente, en el sentido de que este Juzgado analizó la perspectiva de género, en beneficio únicamente de la mujer, el requerimiento fue ordenada para ambos progenitores, con la finalidad de que se sometieran a un aprendizaje de maternidad y paternidad asertivos, sin que con ello se

prejuzgue el actuar de cada uno, puesto que dicho mandato tiene también por objeto no solo erradicar sino también **prevenir cualquier forma de violencia** (física, psicológica, psicoemocional, patrimonial, económica, laboral, etcétera).

Por lo que, si bien es cierto el promovente omite proporcionar su correo electrónico, domicilio particular y número telefónico, que le fueron requeridos en proveído de fecha catorce de septiembre del año en curso, también lo es que, de un estudio pormenorizado de los autos, se deduce que con fecha ocho de octubre del año dos mil veinte (escrito 6466), *********, manifestó dichos datos, destacando que, en el número telefónico proporcionado, se le han realizado diversas notificaciones, practicadas con la actuario adscrita, atendidas en forma directa por la parte interesada (fojas 221, 257, 518, etc), y el domicilio particular proporcionado resulta coincidente con el que obra en la identificación oficial que ha presentado dentro de los autos.

En ese sentido, por las razones expuestas, se deja sin efecto legal alguno el apercibimiento de imponerle al promovente una multa equivalente a TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política Mexicana, así como los dispositivos 4, 5, 6, 7, 53, 54, 124 y 126 del Código Procesal Familiar vigente..."

Por último, resulta innecesario realizar el estudio de los argumentos precisados en los números 2 al 6, toda vez que, en nada variarían el sentido del presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020441

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 115/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, **tal**



circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

Recurso de reclamación 181/2017. Circuito Estrellas de Oro, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 1476/2018. Patricia Vázquez Ovalle. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1489/2018. María del Pilar Fernández Ortuño. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1542/2018. Araceli Guadalupe Aguayo Vargas. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 396/2019. Consorcio de Servicios en Mercadotecnia Industrial y de Consumo (Cosmic), S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 115/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ante lo fundado del agravio expuesto, se declara **procedente el recurso de revocación** hecho valer por el demandado *********, y como consecuencia el auto recurrido de fecha **uno de octubre de dos mil veintiuno**, deberá quedar en los términos antes precisados.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 60, 180, 566, 567 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **procedente el recurso de revocación** hecho valer por *****.

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto dictado con fecha **uno de octubre de dos mil veintiuno**, mismo que deberá quedar en los términos precisados en el cuerpo considerativo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firmó la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.-

yao